



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

**ARTICULO DE OFICIO.
MINISTERIO DE HACIENDA.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para emitir 230.000.000 de reales en billetes del Tesoro, aplicables única y exclusivamente al pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros.

Art. 2.º Estos billetes disfrutarán de un interes anual de 5 por 100, y su tipo de emision será de 90 por 100, siendo admitidos por todo su valor.

Art. 3.º Para abono de los intereses se tendrá por mes vencido el corriente de la fecha.

Art. 4.º Si pasados 30 dias desde la publicacion de esta ley no se hubiesen cubierto los doscientos treinta millones de la emision indicada en el artículo primero, procederá el Gobierno á la distribucion de los billetes sobrantes entre los contribuyentes que paguen 500 ó mas reales por las contribuciones de inmuebles, cultivo, ganadería, industria y comercio, en la parte de sus cuotas por que no se hubiesen interesado anticipadamente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La emision de los 230 millones de reales en billetes del tesoro para que se halla autorizado el gobierno por la ley de 14 del corriente se distribuirá en las provincias del reino con arreglo al repartimiento que resulta de la nota adjunta.

Art. 2.º Los gobernadores de las provincias, luego que reciban la citada ley y este Real decreto, de cuyo cumplimiento quedan encargados, dispondrán su insercion en los *Boletines oficiales*, dándole ademas toda la publicidad posible, valiéndose al efecto de los medios que juzguen oportunos.

Art. 3.º En los 30 dias siguientes á la publicacion de la ley, las administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos de los pueblos admitirán indistintamente todas las suscripciones que se hagan en favor de la emision, sean ó no contribuyentes por territorial é industrial los que las verifiquen, y sean cualesquiera las cantidades por que se suscriban.

Art. 4.º Terminado el plazo de los 30 dias siguientes al de la publicacion de la ley, no se admitirá suscripcion alguna voluntaria.

Art. 5.º Los suscritores disfrutarán el beneficio del 10 por 100 de la cantidad que satisfagan, y el interes anual de 5 por 100, á contar desde el dia 15 de Julio de este año.

Art. 6.º Si llegase el caso de que el importe de las suscripciones escudiese de los 230 millones de reales, para cuya emision en billetes del Tesoro está facultado el Gobierno, se devolverá el exceso de la suscripcion por el mismo tipo en que se admitió, abonándose el premio de 6 por 100 anual, á contar desde el dia en que se hizo el pago hasta aquel en que se verifique el reintegro.

Art. 7.º Para la devolucion de las cantidades pagadas con exceso al importe total de la emision, se formará el oportuno repartimiento entre todos los suscritores no contribuyentes.

Art. 8.º Trascurrido el plazo de los 30 dias sin haberse cubierto el importe de la emision con las suscripciones volun-

tarias, la diferencia que resulte para completar los 230 millones se distribuirá de nuevo entre las provincias, y su pago será obligatorio para los contribuyentes.

En este repartimiento no se comprenderán los que ya se hubiesen suscrito por el importe de sus cuotas.

Art. 9.º Comunicada que sea á los Gobernadores la cantidad con que deba concurrir cada provincia por distribucion forzosa, con arreglo al artículo 4.º de la ley, la Administracion formará el repartimiento entre los pueblos y contribuyentes que satisfagan una cuota total de 500 ó mas rs. por las contribuciones territorial é industrial y de comercio.

Se aglomerarán para formar aquel tipo las cantidades que por cada una de estas contribuciones se satisfagan en diferentes pueblos dentro de una misma provincia.

Art. 10. Quedan exceptuados de contribuir á esta emision todos los bienes comprendidos en la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo último.

Art. 11. Los contribuyentes forzosos comprendidos en el segundo repartimiento solo tendrán derecho al interés de 5 por 100 anual de las cantidades que satisfagan. El pago lo verificarán de por mitad en 15 de Setiembre y 15 de Noviembre próximos venideros, y el interes del 5 por 100 empezará á contarse desde el dia 1.º de dichos meses.

Art. 12. Los suscritores voluntarios satisfarán en el acto las cantidades por que se suscriban, sin cuyo requisito no se considerarán como tales suscritores.

Art. 13. La recaudacion forzosa se verificará por las listas cobratorias que se pasarán á los recaudadores y ayuntamientos encargados de la cobranza de las contribuciones ordinarias.

Art. 14. Los contribuyentes forzosos que no satisfagan sus cuotas en los dias señalados en el art. 11 serán apremiados á ello por los mismos trámites de instruccion que para las contribuciones ordinarias.

Art. 15. Tanto los Ayuntamientos como los recaudadores facilitarán recibos provisionales por el valor nominal de las suscripciones ó cuotas, descontando en el acto á los suscritores voluntarios el 10 por 100 que determina el artículo segundo de la ley.

Art. 16. El importe de las suscripciones voluntarias que se hagan en las capitales de provincia ingresará directamente en las tesorerias.

Art. 17. Las cantidades que hagan efectivas los Ayuntamientos y recaudadores ingresarán en tesoreria con distincion de pueblos y contribuyentes.

Art. 18. Simultáneamente al ingreso en tesoreria de las cantidades procedentes de suscripciones voluntarias se hará el abono del 10 por 100 de bonificacion.

Art. 19. Por premio de cobranza y conduccion de caudales se abonará de los fondos del Tesoro una cantidad igual á la en que esté subastada la recaudacion de la contribucion territorial, pero solo por el líquido que ingrese en tesoreria.

Art. 20. Los recibos provisionales de que trata el artículo 15 se canjearán por billetes del tesoro, divididos en seis series de á 100, 200, 500, 1.000, 2.000 y 4.000 rs.

Art. 21. No se comprenderán en los repartimientos cantidades que representen unidades ni fracciones de real, y por las decenas que no completen el importe de un billete de la 4.ª serie se expedirán certificaciones de residuo que tendrán la misma representacion y abono de interes que los billetes del Tesoro.

Art. 22. Se admitirán por las oficinas de Hacienda pública de Madrid las suscripciones y pagos que se soliciten por contribuyentes de otras provincias, dándose á estas los avisos oportunos, y espidiéndose á los interesados cartas de pago por la Tesoreria, que serán canjeadas por billetes del Tesoro.

Art. 23. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en San Lorenzo á 15 de Julio de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

<i>Repartimiento de 230 millones de reales por los contribuyentes que, por territorial é industrial y de comercio, satisfacen cantidades de 500 ó mas reales, con expresion de lo que corresponde á cada una de las provincias del Reing.</i>		Barcelona.	19 550 000	Leon.	1 729,000	Soria.	542,000
		Burgos.	1 332,000	Lérida.	3 071,000	Tarragona.	4 589,000
		Caceres.	3 948,000	Logroño.	2 549,000	Teruel.	2 101,000
		Cádiz.	15 496,000	Lugo.	1 218,000	Toledo.	7 662,000
		Castellon.	1 678,000	Madrid.	22 717,000	Valencia.	8 067,000
		Ciudad Real.	5 081,000	Malaga.	8 764,000	Valladolid.	3 939,000
		Córdoba.	10 069 000	Murcia.	5 982 000	Zamora.	2 430,000
		Coruña.	2 027,000	Orense.	782,000	Zaragoza.	8 697,000
		Cuenca.	2 761,000	Oviedo.	2 280,000	Baleares.	4 620,000
		Gerona.	5 863,000	Palencia.	2 658,000	Canarias.	2 639,000
PROVINCIAS.	Rs. vn	Granada.	7 416,000	Pontevedra.	1 337 000		
Albacete.	3 218,000	Guadalajara.	1 726 000	Salamanca.	2 022,000	<i>Total.</i>	230 000 000
Alicante.	5 605 000	Huelva.	2 534 000	Santander.	1 720,000		
Almería.	1 769,000	Huesca.	3 112,000	Segovia.	1 448,000		
Ávila.	1 713,000	Jaca.	7 275,000	Sevilla.	18 939,000		
Badajoz.	5 543,000						

Madrid 15 de Julio de 1855.
Juan Bruil.

Direccion general de contribuciones.—Circular.—Con objeto de que en las operaciones relativas á la emision de los 230 millones de reales para que ha sido autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 14 del corriente mes haya la uniformidad y exactitud que son necesarias, esta Direccion general ha acordado que á fin de cumplir cuanto se dispone en dicha ley y en el Real decreto de 15 del mismo se observen las reglas siguientes:

1.ª Las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias, en el acto de recibir esta circular, se dedicarán á formar por pueblos y conceptos un registro de todos los contribuyentes de la provincia que paguen 500 ó mas reales por las cuotas totales de contribucion territorial é industrial y de comercio, con separacion de pueblos, ajustado al modelo número 1.º

2.ª De estos registros se formará un resumen con arreglo al modelo núm 2.º y sobre la cantidad de su importe se distribuirá la que corresponda á la provincia en el repartimiento que acompaña al citado Real decreto.

3.ª No se incluirán en estos registros los contribuyentes que lo sean como propietarios de los bienes comprendidos en la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo último.

4.ª Son contribuyentes todos los que figuren como tales en los repartimientos de la contribucion territorial del presente año, y los que lo sean á la industrial al tiempo de formarse los registros.

Son ademas contribuyentes los que por las diferentes cuotas de territorial ó de industrial que satisfagan en diversos pueblos de la misma provincia lleguen á completar el tipo de 500 rs. en cualquiera de dichas contribuciones, pero no se reunirán para ello las cuotas de las dos.

Estos contribuyentes se comprenderán en los registros del pueblo de su vecindad.

5.ª Terminado el repartimiento de que trata la regla segunda, se comunicará á los Ayuntamientos respectivos para que los contribuyentes puedan enterarse del máximun de cuota que puede corresponderles, y sirva de dato para las suscripciones que se presenten.

6.ª Se admitirán suscripciones dentro del plazo que señala el art. 4.º de la ley á todos los que pretendan hacerlas, con sujecion al art. 3.º del Real decreto, á los 30 dias de su publicacion en la *Gaceta*.

7.ª Al dia siguiente de terminado dicho plazo los Ayuntamientos de los pueblos remitirán á los Gobernadores listas nominales de las suscripciones satisfechas, con expresion de las cantidades porque lo haya verificado cada individuo, distinguiendo las que correspondan á los contribuyentes comprendidos en los registros, por el todo ó á cuenta de sus cuotas, por escaso de estas, y las hechas por particulares.

8.ª Son preferidos en la suscripcion voluntaria los contribuyentes que pagan cuotas desde 500 rs. en adelante, y se cuidará con especial esmero de que se distingan bien para que si llegase el caso previsto en los artículos 6.º y 7.º del real decreto, la devolucion de las cantidades que excedan de los 230 millones se verifique solo á los suscriptores particulares, á fin de que quede en beneficio de los contribuyentes la bonificacion del 10 por 100 que concede el art. 2.º de la ley.

9.ª Las suscripciones en las capitales de provincia se harán ante los gobernadores ó administradores de Hacienda pública y su importe ingresará directamente en tesorería por los mismos suscriptores.

10.ª Los gobernadores de provincia adoptarán las disposiciones convenientes para que al finalizar el plazo de los 30 dias pueda conocerse inmediatamente en las administraciones

el importe de las suscripciones.

De estas se formará una nota arreglada al modelo número 3.º, que se remitirá á la direccion por el correo mas inmediato.

11.ª Con vista de estas notas se hará un nuevo repartimiento, señalando á cada provincia la cantidad que deba distribuírsele de los Billetes cuyo importe no haya sido suscrito voluntariamente.

12.ª Recibido este señalamiento por los gobernadores, dispondrán inmediatamente su repartimiento entre los contribuyentes no suscritores ó que no hubieren completado el importe de sus cuotas, adicionando á los registros de que trata la regla primera la cantidad con que deban contribuir para hacer efectivo el completo de la emision.

13.ª En este reparto, como en el primitivo, se procurará que no aparezcan cantidades que representen unidades ni fracciones de real, sino décimas justas.

De este repartimiento se dará noticia á la direccion, remitiéndole copia segun el modelo núm. 2.º

14.ª Terminado el repartimiento, se comunicará á los ayuntamientos para conocimiento de los contribuyentes, y simultáneamente se pasaran listas cobratorias á los recaudadores para que procedan á la cobranza.

15.ª Los gobernadores dispondrán lo conveniente para que los ayuntamientos se encarguen de la cobranza de esta emision en aquellos pueblos en que no quieran hacerse cargo de ella los recaudadores por cuenta de la hacienda,

Estos podrán aceptar ó no la recaudacion de que se trata bajo las mismas bases y garantías que las de las contribuciones ordinarias; pero no podrán admitir las de un número determinado de los pueblos de su contrata, sino que la afirmacion ó negativa que debe preceder por escrito lo será por todos los pueblos de que estén encargados.

16.ª La recaudacion de las cantidades que deben satisfacer los contribuyentes forzosos se verificará en dos plazos que vencen en 15 de Setiembre y 15 de Noviembre próximos venideros, y son apremiables desde los siguientes dias por los mismos trámites que para las contribuciones ordinarias.

17.ª Los recaudadores de contribuciones ó ayuntamientos encargados de la cobranza ingresarán en tesorería las cantidades que vayan recaudando en los períodos que señalen los gobernadores que nunca excederán de ocho dias, y acompañarán á esta remesa lista nominal de los sujetos de que proceda, cuyas listas conservará la administracion para vigilar la cobranza.

18.ª Al tiempo de hacer las entregas en Tesorería se les abonará el premio de cobranza equivalente al que se satisface por la contribucion territorial, pero solo por el líquido ingreso.

19.ª A los contribuyentes que directamente no hagan los ingresos en tesorería se les expedirán recibos provisionales que en su dia se cangearán por billetes del tesoro ó certificaciones de residuo, con arreglo á los modelos números 4.º y 5.º

20.ª Las cartas de pago que se expidan por las Tesorerías lo serán por el importe total de las suscripciones voluntarias y simultáneamente se hará el abono en las cuentas del Tesoro del 10 por 100 de bonificacion, con arreglo á lo que sobre el particular determinen las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública.

21.ª Las cuotas de los contribuyentes que soliciten satisfacerlas en la Tesorería de la provincia de Madrid se rebajarán de los cargos de la provincia y pueblos respectivos.

22.ª Luego que empiece la recaudacion de los 230 millones, se dará aviso á la Direccion cada dos dias de la cantidad que haya ingresado en Tesorería ajustado al modelo núm. 6.º

23. Las Administraciones abrirán una cuenta á cada recaudador ó Ayuntamiento, en que con distincion de contribuciones y pueblos llevarán el cargo de la emision, solventándolo con los ingresos en Tesorería.

La Direccion se promete que con las reglas que preceden el servicio de la emision de los 230 millones de rs. podrá desempeñarse con exactitud y regularidad, sin dar lugar á consultas ni interpretaciones que puedan perturbar el espíritu

y letra de la ley y Real decreto á que se refieren, mas sin embargo, los Gobernadores ó la Administracion podrán consultar lo que consideren conveniente y que á su juicio no se encuentre bien determinado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de Julio de 1855.—Juan Bautista Trúpita.—Sr. Gobernador de la provincia de

MODELO NUM. 1. °

PROVINCIA DE _____			PUEBLO DE _____			
EMISION DE 230 MILLONES.			CONTRIBUCION TERRITORIAL.			
<i>Registro de los contribuyentes de este pueblo que aparecen comprendidos en los repartimientos de la Contribucion territorial del presente año, y satisfaciendo cuota desde 500 rs. en adelante, deben ser contribuyentes á la emision de los 230 millones de reales acordada por la ley de 14 del actual.</i>						
Número de órden	Número que tiene el repartimiento.	NOMBRE de los contribuyentes.	PRIMER REPARTIMIENTO.		SEGUNDO REPARTIMIENTO.	
			Cuotas con que figuran en el repartimiento.	Deben contribuir en los señalados á esta provincia.	Cuotas que pagan los contribuyentes que no se han suscrito	Idem que deben satisfacer por repartimiento forzoso.
1	42	Doña Amalia Barrera:	16 000	20,800	(a)	»
2	98	D. Eduardo Luque.	4.320	5 620	(b) 4.320	3 890
3	116	D. Federico Amoraga, por aglomeracion de cuotas.	2 186'	2 840	(a)	»
<i>Totales.</i>			22.506	29 260	4.320	3 890

El Administrador. Fechas y firmas. El Inspector 1. °

En los mismos términos se formará el registro por la Contribucion industrial.

Las cantidades de la primera casilla serán los totales de cuotas y recargos.

(a) Manifiesta que se suscribió voluntariamente por su cuota.

(b) Que no se suscribió por cantidad alguna.

El contribuyente que solo se suscribió por una parte de la cuota, figurará como el de la letra b; pero de lo que definitivamente le corresponda en la casilla cuarta se rebajará lo ya suscrito, como se rebajará del cupo de la provincia la suscripcion de los contribuyentes que no exceda de sus cuotas respectivas.

MODELO NÚMERO 2. °

PROVINCIA DE _____			EMISION DE 230 MILLONES DE REALES.											
<i>Repartimiento de las cuotas que han correspondido á esta provincia segun los artículos 1. ° y 9. ° del Real decreto de 15 de Julio de 1855.</i>														
Resúmen del importe de los registros formados en cumplimiento de la regla 1.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Julio para conocer las bases sobre que se han de distribuir las cuotas máximas y mínimas que corresponden á esta provincia en la emision de los 230 millones de reales acordada por la ley de 14 del mismo.														
PUEBLOS.	PRIMER REPARTIMIENTO PARA LA SUSCRIPCION VOLUNTARIA						Cuotas máximas en los rs señalados á esta provincia al respecto de un 130 por 100 (a)	SEGUNDO REPARTIMIENTO PARA LA EXACCION FORZOSA.						Cuotas que deben satisfacer en los . . . de reales al 90 por 100 (a).
	Territorial.		Industrial.		Total de			Territorial.		Industrial.		Total de		
	Con-tribu-yen-tes.	Cuotas. Rs. vn.	Con-tribu-yen-tes.	Cuotas. Rs. vn.	Con-tribu-yen-tes.	Cuotas. Rs. vn.		Con-tribu-yen-tes.	Cuotas. Rs. vn.	Con-tribu-yen-tes.	Cuotas. Rs. vn.	Con-tribu-yen-tes.	Cuotas. Rs. vn.	
Málaga. . .	80	150,000	23	25,000	103	175,000	227,500	20	18,500	15	17,300	35	35,800	32 230
Marbella. . .	6	13,850	2	1,890	8	15,740	20,470	»	»	2	4,890	2	1,890	1.700
Manzanares. .	18	26,800	6	4,500	24	31,300	40,690	4	6,400	»	»	4	6,400	5,760
Membrilla. . .	14	44,550	9	46,710	23	31,260	40,620	2	1,550	6	4,510	8	6,060	5,450
Mondujar. . .	»	»	1	960	1	960	1,250	»	»	1	560	1	960	860
Murchas. . .	2	1,060	»	»	2	1,060	1,380	»	»	»	»	»	»	»
<i>Totales.</i>	120	206,260	41	49,060	161	255,320	331,910	26	26,450	24	24,660	50	51,110	46,000

V. ° B. ° Fecha y firma. V. ° B. ° Fecha y firma.
 El Gobernador. El Administrador, El Inspector. El Gobernador. El Administrador. El Inspector.

(a) Los tipos de 130 y 90 por 100 serán mayores ó menores segun el importe de las bases de cada repartimiento.

PROVINCIA DE _____

EMISION DE 230 MILLONES DE REALES.

Nota que manifiesta el importe de las suscripciones que se han hecho en esta capital y pueblos de su provincia en favor de la emision de los 230 millones de reales acordada por la ley de 14 de Julio anterior, dentro del plazo de los treinta dias que señala el art. 4.º de la misma y el 3.º del Real decreto de 13 de dicho mes, y forma esta Administracion en cumplimiento de la regla 10.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 del mismo.

PUEBLOS.	IMPORTE DE LAS SUSCRICIONES.				Total general en Reales vellon.
	Número de suscritores.	De contribuyentes comprendidos en el primer repartimiento Por sus cuotas máximas ó á cuenta de ellas.	Por exceso de cuotas.	De suscritores particulares. (a)	
Córdoba	252	230,000	120,000	152,000	502,000
Aguilar	60	66,000	»	8,000	74,000
Lucena	46	38,500	»	»	38,500
San Calixto	2	(b) »	»	2,000	2,000
Totales.	360	334,500	120,000	162,000	616,500

V.º B.º
El Gobernador.

Fecha y firma.
El Administrador.

El Inspector 1.º

- (a) Se manifestará la suscripcion de cualquier persona independiente de cuota contribuyente.
- (b) No ha habido suscripcion de contribuyentes, y sí de particulares.

MODELO NUM. 4.º
PUEBLO DE _____

PROVINCIA DE _____

EMISION DE 230 MILLONES.

Núm.	Rs. vn.
Cuota que le corresponde.	1 000
Abono del 10 por 100.	100
Líquido que ha satisfecho	900

Como Recaudador de las contribuciones de he recibido de D. por mano de la cantidad de por que se ha suscrito voluntariamente á la emision de los 230 millones de reales, acordada por la ley de 14 de Julio, en el concepto de [a] y por la cuota que le ha correspondido en el repartimiento total de aquella cantidad, quedándole abonado el 10 por 100 de beneficio de que trata el art. 2.º de la citada ley, segun la demostracion del márgen Y para su resguardo, y que pueda canjearse por billetes del Tesoro, expedido este recibo provisional en a de de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Firma del Recaudador,

- (a) Contribuyente ó suscriptor particular. En el primer caso se expresará si está ó no comprendido en el repartimiento, tachando ó adicionando lo que corresponda.

MODELO NUM. 5.º

PROVINCIA DE _____

PUEBLO DE _____

EMISION DE 230 MILLONES.

Como Recaudador de Contribuciones del pueblo de he recibido de D. por mano de la cantidad de rs. vn. por el plazo de la cuota que le ha correspondido en el repartimiento forzoso para cubrir el déficit no suscrito de la emision de los 230 millones de reales acordada por la ley de 14 de Julio, y cuya cantidad satisface en el concepto de contribuyente por Y para su resguardo y que en su dia pueda canjearse por billetes del Tesoro expido el presente recibo provisional en a de de mi ochocientos cincuenta y cinco.

Firma del Recaudador.

MODELO NUM. 6.º

PROVINCIA DE _____

EMISION DE 230 MILLONES.

Nota de las cantidades que han ingresado en la Tesorería de esta provincia por cuenta de la emision de los 230 millones de reales acordada por la ley de 14 de Julio.

	Por suscripciones voluntarias. Reales vellon.	Por repartimiento forzoso. Reales vellon.	TOTAL de ingresos. Reales vellon.
Ingresado hasta el dia de			
Idem en los dias y de			
Total de ingresos.			

Fecha y firma.

En las suscripciones voluntarias figurará el ingreso efectivo sin el abono del 10 por 100 de bonificacion.
ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.